

REGLAMENTO (CE) N° 591/98 DE LA COMISIÓN
de 13 de marzo de 1998
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A1 en el sector de
las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 213/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 8/98 de la Comisión ⁽³⁾ fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema A1 que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2190/96 establece las condiciones en que la Comisión puede adoptar medidas especiales para evitar que se sobrepasen las cantidades por las que pueden expedirse certificados del sistema A1;

Considerando que, habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, estas cantidades, tras restarles y sumarles las cantidades que figuran en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2190/96, se rebasarían si se expedieran sin restricción los certifi-

cados del sistema A1 solicitados desde el 9 de marzo de 1998 para las avellanas sin cáscara; que, por consiguiente, conviene fijar un porcentaje de expedición de las cantidades de este producto solicitadas el 9 de marzo de 1998 y denegar las solicitudes de certificado del sistema A1 que se presenten posteriormente durante el mismo período de solicitud,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de exportación del sistema A1 correspondientes a las avellanas sin cáscara cuya solicitud se haya presentado el 9 de marzo de 1998 al amparo del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 8/98 se expedirán por el 18,8 % de las cantidades solicitadas.

Se denegarán las solicitudes de certificado del sistema A1 correspondientes a este producto que se hayan presentado después del 9 de marzo de 1998 y antes del 11 de marzo de 1998.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de marzo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 292 de 15. 11. 1996, p. 12.

⁽²⁾ DO L 22 de 29. 1. 1998, p. 8.

⁽³⁾ DO L 3 de 7. 1. 1998, p. 5.